

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA Y  
ARGEMIRO BUSTOS  
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
REFERENCIA : 2018-00199-53 XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posean los demandados señores ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA Y ARGEMIRO BUSTOS, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA con C.C.96.343.227 Y ARGEMIRO BUSTOS con C.C.6.680.947, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$19.569.054.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : PEDRO NEL GONZALEZ IPUZ  
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
REFERENCIA : 2018-00134-187 XI

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado PEDRO NEL GONZALEZ IPUZ, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado PEDRO NEL GONZALEZ IPUZ, con C.C.96.329.845 posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$87.552.925

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ABANDA  
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : VERBAL-MENOR DE CUANTIA-  
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : ORMEDO IPUZ RAMIREZ  
DEMANDADO : ANGEL GABRIEL RINCON OCHOA  
RADICACIÓN : No.2021-00266-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado ANGEL GABRIEL RINCON OCHOA, para que los represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se,

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS, como Curador Ad-Litem del demandado ANGEL GABRIEL RINCON OCHOA, abogado en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JUAN FERNANDO BELLO MEJIA  
APODERADO : CAROLINA ABELLO OTALORA  
RADICACION : 2021-00092-277-XIII

Se da en conocimiento de la parte demandante lo informado por la oficina -Sección Jurídica, Dirección de Personal- del Ejército Nacional, respecto al requerimiento del embargo decretado, del salario y/o honorarios, comisiones y bonificaciones devengadas por el demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA  
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO CHALA TIQUE
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	No.2022-00005- XIII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-menor cuantía- en contra del señor SERGIO CHALA TIQUE en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

➤ Paqaré No. 075256100005281

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$1.740.934 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 noviembre del 2020 al 17 noviembre del 2021

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Paqaré No. 075256100004445

2.-QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MDA/CTE. (\$15.999.121.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1-\$1.454.495 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de octubre de 2020 al 11 de abril de 2021.

2.2-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril del 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Paqaré No. 075256100003227

3.- SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE. (\$6.179.628.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$490.677.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2020 al 27 de abril de 2021.

3.2-Por los intereses moratorios causados desde el 28 de abril del 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Pagaré No. 4481860003924591

4.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE. (\$1.957.745.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

4.1- por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero del 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 21 de enero del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado SERGIO CHALA TIQUE, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.33 fte y vto).

El demandad SERGIO CHALA TIQUE, notificado personalmente conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P, (folio 36,37 y 46 Y 47 fte.), del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta de los inmueble objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca de los inmuebles con matricula inmobiliaria No.420-56384 y 420-56385 respalda el capital y los correspondientes intereses de las obligaciones adquiridas por el señor SERGIO CHICA TIQUE con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el demandado es actual propietario y poseedor de los predios objeto de hipoteca.

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor SERGIO CHALA TIQUE, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de hipoteca, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del proceso.

**CUARTO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

